

Rad. 2022814172, 2022201691
Cod. 9000
Bogotá, D.C.

Alcalde
TELE WOSBON AMAYA ZORRO
Alcalde Municipal
MUNICIPIO DE TAURAMENA, CASANARE
Calle 5 # 14-34, Palacio Municipal.
Teléfono: 608 6247113
Email: contactenos@tauramena-casanare.gov.co; planeacion@tauramena-casanare.gov.co
Tauramena, Casanare.

Radicado: 2022525464
Fecha: 12/10/2022 9:49:27 A. M.
Proceso: 9000 INNOVACIÓN Y PROSPECTIVA REGULATORIA
Destino: DESTINATARIOS VARIOS 3
Asunto: SOLICITUD CONCEPTO DE BARRERAS

REF: SOLICITUD CONCEPTO DE BARRERAS PARA EL MUNICIPIO DE TAURAMENA, CASANARE.

Respetado Alcalde Amaya:

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) ha recibido su comunicación, radicada bajo el número 2022814172 del 16 de septiembre de 2022, en respuesta al requerimiento enviado por esta Comisión con radicado de salida 2022521676, dada la comunicación allegada por la empresa PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S. (PTC) a esta Comisión, mediante radicado 2022812629, en relación con la identificación de barreras al despliegue de infraestructura, en cumplimiento del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019.

Antes de proceder a pronunciarse sobre el particular, es pertinente mencionar que la CRC, el 8 de julio de 2020 emitió concepto con radicado 2020513362 mediante el cual acreditó que el municipio de **TAURAMENA (CASANARE)** se encontraba sin barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

Sin embargo, en la respuesta dada por la Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía, a través de la citada comunicación del 16 de septiembre del 2022, se especificó que "(...) *el esquema de ordenamiento es el que define y clasifica las antenas de comunicaciones como una actividad Tipo 3 Comercio y servicios, por lo cual en el barrio libertadores este clasificado como un uso de suelo residencial razón por la cual es de "USO PROHIBIDO" esta actividad en este sector (...)*".

Por consiguiente, en atención a dichas comunicaciones remitidas por parte del municipio y del operador PTC, esta Comisión procedió nuevamente a analizar la normatividad municipal consignada en los documentos¹ del municipio de **TAURAMENA (CASANARE)** allegados a la CRC y de acuerdo con la interpretación y aplicación expuesta por la administración municipal.

Como resultado, se **constató la existencia de una barrera**, la cual se encuentra en el artículo 57 del Acuerdo Municipal N°001 del 25 de febrero de 2014, teniendo en cuenta los conceptos

¹ La información remitida consta de i) Acuerdo Municipal N°001 del 25 de febrero de 2014 y ii) Decreto Municipal N°120 del 12 de diciembre de 2016.

definidos en el parágrafo 2 del artículo 55 del mismo acuerdo municipal.

A continuación, se enuncia la barrera, restricción o prohibición identificada, así como la respectiva recomendación frente a la misma, con el fin de que la entidad territorial realice la modificación correspondiente.

Tabla 1. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de TAURAMENA (CASANARE).

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Restricciones de instalación de antenas en algunas zonas del municipio.	Tablas 23, 24, 25 y 26 del artículo 57 y parágrafo 2 del artículo 55 del Acuerdo Municipal N°001 del 25 de febrero de 2014.	Dentro del artículo en mención se restringe la localización de antenas, permitiendo su ubicación únicamente en áreas de actividades específicas y se prohíbe su uso en las demás áreas de actividad tales como residencial o institucional. Al respecto, es importante que el municipio tenga claridad en que las telecomunicaciones, así como su instalación, no corresponden a un uso del suelo ni a una actividad, sino que corresponden a un elemento necesario para el correcto desarrollo del servicio. De acuerdo con lo expuesto en el Código de Buenas Prácticas, la prohibición de instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en algunas zonas e inmuebles restringe el despliegue de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios. Así las cosas, no permitir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en diferentes usos del suelo, puede generar una limitación al despliegue y que de esta manera no se cumpla con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de la comunidad en materia de telecomunicaciones; de manera que se recomienda eliminar las restricciones que se encuentran en los apartes normativos citados relacionados con la localización de antenas.

Elaboración: CRC

Para llevar a cabo los ajustes requeridos para eliminar la barrera identificada, la alcaldía de **TAURAMENA (CASANARE)** cuenta con la información técnica contenida en las normas vigentes, y la recomendación que se expone en el Anexo Técnico contenido en el presente documento, en el cual podrá encontrar el detalle de la barrera y las recomendaciones para que el municipio proceda a removerla. Así mismo, ponemos a su disposición las recomendaciones técnicas contenidas en el *"Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Redes de Telecomunicaciones"*² que puede tomar como referencia y así contar con que el municipio esté libre

² Documento "Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Telecomunicaciones", disponible en:

de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

De esta manera, la CRC informa a la autoridad territorial de **TAURAMENA (CASANARE)**, la existencia de barrera, prohibición o restricción al adecuado despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones, y le invita a proceder con las obligaciones subsiguientes que dispone el inciso 4 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 en los términos allí señalados³.

En este sentido, la CRC queda a la espera de su comunicación en la que identifique las acciones que ha decidido implementar para remover la barrera identificada en la Tabla 1 y las alternativas que permitirán el despliegue efectivo de infraestructura de telecomunicaciones en dicho municipio.

De acuerdo con el inciso 4 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, el municipio cuenta con un término de 30 días para informar a la CRC las acciones que serán adelantadas en el término de seis (6) meses para remover la barrera identificada por esta Comisión, así como las iniciativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el municipio de **TAURAMENA (CASANARE)**.

Finalmente, se reitera a su administración la gran importancia que, para el desarrollo del municipio y el bienestar de todos los usuarios de servicios de telecomunicaciones, reviste el adecuado despliegue de redes de telecomunicaciones. En este sentido, las disposiciones legales vigentes son claras en cuanto a las obligaciones aplicables y, por lo tanto, la CRC manifiesta su entera disposición para responder cualquier inquietud sobre los lineamientos para remoción de barreras aquí incluidos; así como para realizar el acompañamiento técnico que requiera el ente territorial.

Adicionalmente, lo invitamos a conocer el curso abierto y gratuito sobre "Despliegue de infraestructura" dispuesto en la plataforma Aula CRC (<https://aula.crccom.gov.co>), donde podrá conocer los aspectos básicos para el despliegue de infraestructura, y aspectos que puedan promover mejores condiciones para un despliegue organizado, que apoye el desarrollo de los municipios, fomente su competitividad y favorezca el acceso con calidad a los servicios TIC.

https://www.crccom.gov.co/sites/default/files/webcrc/micrositios/documents/buenas_practicas_despliegue_2020_0.pdf.

Adoptado mediante Circular 131 de 2020.

³ "comunicado el concepto, **la autoridad respectiva dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días para informar a la CRC las acciones que ha decidido implementar en el término de seis (6) meses para remover el obstáculo o barrera identificado por la CRC**, así como las alternativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el área determinada, incluidas, entre estas, las recomendaciones contenidas en el concepto de la CRC".

El presente concepto fue analizado y aprobado por el Comité de Comisionados de Comunicaciones de la CRC, según consta en Acta 1380 del 7 de octubre de 2022.

Cordial saludo,
PAOLA
ANDREA
BONILLA
CASTAÑO

Firmado digitalmente
por PAOLA ANDREA
BONILLA CASTAÑO
Fecha: 2022.10.12
10:09:39 -05'00'

PAOLA BONILLA CASTAÑO
Directora Ejecutiva

Proyectado por: Celso Andrés Forero F.
Revisado por: Claudia X. Bustamante
Aprobado por: Zoila Vargas Mesa

Anexo: Lo indicado.

Con copia:

Sra. MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ

Asesora Oficina Fomento Regional

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Correo: mrodriguezr@mintic.gov.co

Sr. AUGUSTO CESAR ZÚÑIGA LÓPEZ

Apoderado.

PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.

Transversal 23 No. 93 – 53. Edificio Ecotek.

Bogotá, D.C.

Email: augusto.zuniga@wom.co; carolina.gomez@wom.co; hanan.altamar@wom.co

ANEXO
CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O
RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA
PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN TAURAMENA - CASANARE.
ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015

1. CONSTATACIÓN DE BARRERAS, RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

1.1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación con radicado 2022812629, la empresa PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S. (PTC), en virtud del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, manifestó a la CRC la presunta existencia de barreras, prohibiciones y/o restricciones al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el municipio de **TAURAMENA (CASANARE)**, citando como evidencia el Acuerdo Municipal N°001 de 2014 y el oficio con radicado FS114-04 de la Alcaldía Municipal de Tauramena.

En consecuencia, mediante comunicación con radicado de salida 2022521676 del 31 de agosto de 2022, esta Comisión requirió al despacho de la Alcaldía municipal de **TAURAMENA (CASANARE)** información relevante para la identificación de barreras, conforme lo señalado en el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015. Lo anterior con la finalidad de que la información entregada por parte de la autoridad territorial sirviera de insumo en la constatación de barreras, competencia de esta Comisión.

En respuesta a lo anterior, la Alcaldía de **TAURAMENA (CASANARE)** a través de la Oficina Asesora de Planeación envió comunicación a la CRC, radicada con número 2022814172 del 16 de septiembre de 2022, aportando la siguiente información relevante para generar el respectivo concepto por parte de esta Comisión.

- Acuerdo Municipal N°001 del 25 de febrero de 2014 (E.O.T), "*POR EL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO NO. 005 DE 2010 Y SE ADOPTA UN NUEVO ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL PARA EL MUNICIPIO DE TAURAMENA, CASANARE*".

Al respecto, es relevante resaltar que en la misma comunicación la Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía informó lo siguiente:

"(...) El municipio aplica el Esquema de Ordenamiento Territorial, el cual es un instrumento para la gestión local, cuenta con un propósito central que busca organizar, armonizar y administrar la ocupación y uso del espacio y corrigiendo la ocupación inadecuada y el uso racional de los recursos económicos.

En este sentido, el Municipio aprobó mediante acuerdo No. 001 de 2014, el cual es instrumento de navegación para determinar el desarrollo urbanístico, social y económico del territorio, en donde para nuestro caso en concreto se establecen las zonas específicas para la implementación de esta

clase de servicios, que de acuerdo a la ubicación de infraestructura que solicitan, el uso del suelo no es acorde con la actividad (...)".

Y así mismo puntualizó:

"Por lo anterior el esquema de ordenamiento es el que define y clasifica las antenas de comunicaciones como una actividad Tipo 3 Comercio y servicios, por lo cual en el barrio libertadores este clasificado como un uso de suelo residencial razón por la cual es de "USO PROHIBIDO" esta actividad en este sector, igualmente se le ha informado a PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S que existen otros lugares dentro del municipio donde el Uso de suelo no es prohibido para esta actividad".

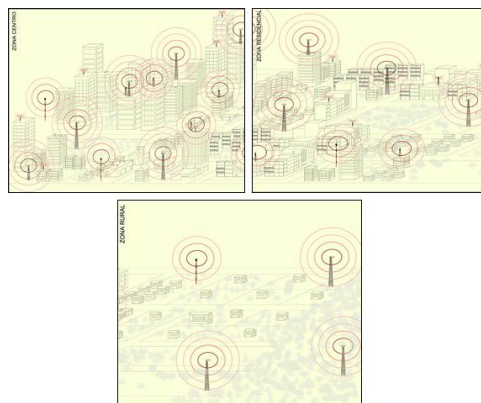
Teniendo en cuenta lo anterior, la CRC procedió a verificar la información relacionada con la documentación remitida, donde pudo identificar la existencia de barrera al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

1.2. NECESIDADES PARA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

Para un mejor contexto frente a la barrera identificada, debe tenerse en cuenta que cada estación de telecomunicaciones para prestación de servicios móviles tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación que le presta servicio y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios, disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación.

En consecuencia, se puede afirmar que a mayor concentración de población se requiere un mayor y mejor despliegue de infraestructura, como se muestra en la Ilustración 1, donde se ve la diferencia entre la cantidad de antenas que se requieren para la zona centro de un municipio, en comparación con la zona rural.

Ilustración 1. Despliegue y cobertura red móvil por densidad poblacional



Fuente: Elaboración propia

Los servicios de voz y datos ofrecidos por los operadores móviles en Colombia tanto para tecnologías 3G UMTS y 4G LTE, técnicamente implican que el rango efectivo de funcionamiento de cada estación es reducido, lo que representa una limitada cobertura a usuarios, haciendo que cualquier prohibición de instalación de antenas en algunas zonas tenga la potencialidad de impedir la ubicación de infraestructura de telecomunicaciones requerida en el municipio. Una restricción de despliegue de nueva infraestructura de telecomunicaciones tiene como consecuencia sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios, tal como se presenta en la Ilustración 2.

Ilustración 2. Cobertura red móvil



Fuente: Elaboración propia

1.3. BARRERAS IDENTIFICADAS AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO

Ahora bien, la Comisión de Regulación de Comunicaciones procedió a efectuar la constatación de la existencia de las barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura en el municipio de **TAURAMENA (CASANARE)** y encontró lo siguiente:

Tabla 1. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de TAURAMENA, CASANARE.

Barrera	Sustento de la norma local	Implicación de la barrera
Restricciones de instalación de antenas en algunas zonas del municipio.	Tablas 23, 24, 25 y 26 del artículo 57 y Parágrafo 2 del artículo 55 del Acuerdo Municipal N°001 del 25 de febrero de 2014.	Dentro del artículo en mención se restringe la localización de antenas, permitiendo su ubicación únicamente en áreas de actividades específicas y se prohíbe su uso en áreas de actividad residencial, actividad institucional o de vivienda. Al respecto, es importante que el municipio tenga claridad en que las telecomunicaciones, así como su instalación, no corresponden a un uso del suelo ni a una actividad, sino que corresponde a un elemento necesario para el correcto desarrollo del servicio. De acuerdo con lo expuesto en el Código de Buenas Prácticas, la prohibición de instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en algunas zonas e inmuebles restringe el despliegue de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios. Así las cosas, no permitir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en diferentes usos del suelo, puede generar una limitación al despliegue y que de esta manera no se cumpla con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de la comunidad en materia de telecomunicaciones; de manera que se recomienda eliminar las restricciones que se encuentran en las normas municipales relacionadas con la localización de antenas.

Elaboración: CRC

2. RECOMENDACIONES

De acuerdo con la constatación de barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, realizada por esta entidad en el marco de la competencia conferida por el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, de manera atenta le hacemos recomendaciones frente a los siguientes temas específicos:

2.1. RESTRICCIONES DE INSTALACIÓN DE ANTENAS EN ALGUNAS ZONAS DEL MUNICIPIO.

Se identificaron como barreras las prohibiciones establecidas para la ubicación de antenas de telecomunicaciones, según lo dispuesto en las Tablas 23, 24, 25 y 26 del artículo 57 del Acuerdo Municipal N°001 del 25 de febrero de 2014; dado que, conforme al Parágrafo 2 del artículo 55 del mismo acuerdo, las antenas de comunicaciones son consideradas dentro de la clasificación de uso del suelo "*comercial y de servicios*" de "*cobertura regional*" (Tipo 3), tal como se transcribe a continuación:

"Artículo 55. *Clasificación de los Tipos de Uso de suelo. El uso del Suelo es la destinación asignada al suelo de conformidad con las actividades que se puedan desarrollar sobre el mismo.*

Los usos pueden ser principales, compatibles, complementarios, condicionados y prohibidos. Cuando un uso no haya sido clasificado como principal, compatible, complementario o condicionado se entenderá como prohibido.

Los usos urbanos se clasifican en grupos que integran la totalidad de las actividades que se desarrollan al interior del perímetro urbano, por ende, se clasifican en:

- *Residencial*
- *Comercial y de servicios*
- *Institucional*
- *Industrial*

De acuerdo con su área de influencia, los usos se pueden clasificar de la siguiente manera:

- *Cobertura Básica o Local: Se define para aquellos usos cuyo cubrimiento no supera el área de una urbanización o barrio.*
- *Cobertura Urbana o de Ciudad: Se define para aquellos usos cuyo cubrimiento alcanza todo el perímetro urbano.*
- *Cobertura Regional: Se define para aquellos usos cuyo cubrimiento supera el perímetro urbano y tiene alcance municipal, regional o nacional.*

(...)

Parágrafo 2. Uso Comercial y de Servicios: *Son aquellos usos destinados al intercambio de bienes y servicios que, de acuerdo con su cobertura y fin, se subdividen de la siguiente manera:*

(...)

Tipo 3 Comercio y servicios de Cobertura regional. *Venta de bienes y servicios a gran escala o servicios especializados que por su impacto o incompatibilidad con otros usos requieren de una especial localización dentro del perímetro urbano y controles que mitiguen el impacto ambiental generado. En este se clasifican: Estaciones de servicios, expendios de gas propano, servitecas, talleres de mecánica automotriz, montallantas, complejos empresariales, campos de tejo, antenas de comunicaciones y actividades afines.*

(...)

ARTÍCULO 57. Áreas de Tratamiento. *Las áreas de tratamiento corresponden a sectores del perímetro urbano, con características físicas homogéneas que tienen una vocación específica*

y cumplen una función en la consolidación del modelo de ocupación territorial urbano, y que requieren regulación y control urbanístico para su ocupación y uso; las áreas de tratamiento son las siguientes y se encuentran especializadas y/o localizadas en el Mapa FR_04 TRATAMIENTOS.

(...)

Parágrafo 3. Ficha Normativa para las Áreas de Desarrollo y Actividad Residencial. A.D.A.R.

Tabla 23. Ficha Normativa para las Áreas de Desarrollo y Actividad Residencial. A.D.A.R.

USO	SEGÚN SU ACTIVIDAD O COBERTURA	TIPO	CATEGORIZACIÓN DE LOS USOS DEL SUELO			
			Principal	Compatible	Condicionado	Prohibido
VIVIENDA	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
COMERCIO Y SERVICIOS	Cobertura regional	3				X
INSTITUCIONAL	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
INDUSTRIA	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(...)

Parágrafo 4. Ficha Normativa para las Áreas de Mejoramiento y Actividad Institucional. A.M.A.I.

Tabla 24. Ficha Normativa para las Áreas de Mejoramiento y Actividad Institucional. A.M.A.I.

USO	SEGÚN SU ACTIVIDAD O COBERTURA	TIPO	CATEGORIZACIÓN DE LOS USOS DEL SUELO			
			Principal	Compatible	Condicionado	Prohibido
VIVIENDA	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
COMERCIO Y SERVICIOS	Cobertura regional	3				X
INSTITUCIONAL	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
INDUSTRIA	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(...)

Parágrafo 25. Ficha Normativa para las Áreas de Consolidación y Actividad Institucional. A.C.A.I.

Tabla 25. Ficha Normativa para las Áreas de Consolidación y Actividad Institucional. A.C.A.1.

USO	SEGÚN SU ACTIVIDAD O COBERTURA	TIPO	CATEGORIZACIÓN DE LOS USOS DEL SUELO			
			Principal	Compatible	Condicionado	Prohibido
VIVIENDA	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
COMERCIO Y SERVICIOS	Cobertura regional	3				X
INSTITUCIONAL	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
INDUSTRIA	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(...)

Parágrafo 6. Ficha Normativa para las Áreas de Desarrollo y Actividad de Vivienda de Interés Social A.D.A.V.I.S.

Tabla 26. Ficha Normativa para las Áreas de Desarrollo y Actividad de Vivienda de Interés Social A.D.A.V.I.S.

USO	SEGÚN SU ACTIVIDAD O COBERTURA	TIPO	CATEGORIZACIÓN DE LOS USOS DEL SUELO			
			Principal	Compatible	Condicionado	Prohibido
VIVIENDA	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
COMERCIO Y SERVICIOS	Cobertura regional	3				X
INSTITUCIONAL	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
INDUSTRIA	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(...)

(...)” (Subrayado fuera de texto).

De esta manera, prohibir las actividades de telecomunicaciones en las “Áreas de Desarrollo y Actividad Residencial”, “Áreas de Mejoramiento y Actividad Institucional”, “Áreas de Consolidación y Actividad Institucional”, y “Áreas de Desarrollo y Actividad de Vivienda de Interés Social”, puede generar una limitación injustificada a la instalación de antenas y que de esta manera no se cumpla con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de la comunidad en materia de telecomunicaciones.

Específicamente, de acuerdo con lo expuesto en el Código de Buenas Prácticas⁴, la prohibición de instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en algunas zonas e inmuebles restringe el despliegue de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores sin cobertura alguna del servicio móvil, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.

Si bien la CRC entiende que las telecomunicaciones, así como su instalación, no corresponden a un uso del suelo ni a una actividad, sino que corresponden a un elemento necesario para el correcto desarrollo de ellas, la redacción actual de los citados artículos conlleva a interpretar que para la administración municipal las antenas de telecomunicaciones se encuentran prohibidas en las zonas antes referenciadas.

Por lo tanto, al no contar con la infraestructura suficiente, los usuarios podrían ver afectado su disfrute del servicio público de comunicaciones, dada la inviabilidad práctica de cualquier instalación de infraestructura en zonas residenciales o en áreas de actividad institucional.

En conclusión, es importante tener en cuenta que la infraestructura de telecomunicaciones, así como su instalación, no corresponden a un uso del suelo o a una actividad, sino que se trata de elementos necesarios para el correcto desarrollo de ellas; en este sentido, se recomienda eliminar la prohibición mencionada, y que por consiguiente, pueda desplegarse infraestructura de telecomunicaciones en todo el municipio cuando resulte técnicamente viable; excepto en los casos en que se demuestre que las áreas de conservación y protección ambiental se vean afectadas o que la instalación en una zona de riesgo pueda representar una pérdida de la infraestructura si algún peligro identificado se llegara a materializar.

3. NORMATIVIDAD VIGENTE Y REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES

A continuación, se presenta un resumen de la normatividad nacional aplicable a la instalación de infraestructura para servicios de comunicaciones, con la cual las entidades territoriales pueden tener en cuenta para expedir su normatividad territorial.

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Autonomía de las entidades territoriales frente al despliegue de infraestructura.	Los artículos 287 y 313 de la Constitución Política de Colombia , señalan las normas relativas al ordenamiento territorial y a la reglamentación del uso de suelo como manifestación del principio de autonomía territorial.	https://www.corteconstitucional.gov.co/Inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf

⁴ Documento "Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Telecomunicaciones", disponible en: https://www.crcm.gov.co/sites/default/files/webcsrc/micrositios/documents/buenas_practicas_despliegue_2020_0.pdf. Adoptado mediante Circular 131 de 2020.

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
	Las Leyes 152 de 1994 y 388 de 1997 , establecen la competencia normativa relacionada con la planeación y uso del suelo por parte de las entidades territoriales.	
Promoción para el despliegue y uso de infraestructura	El artículo 2° de la Ley 1341 de 2009 hace referencia al uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, teniendo como objeto que los distintos órganos del Estado contribuyan a efectos de permitirle a los ciudadanos acceder a las TIC.	https://mintic.gov.co/portal/604/articulos-8580_PDF_Ley_1341.pdf
Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura	El Artículo 193 de La Ley 1753 de 2015 , modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019 , establece el deber de la Nación de asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos.	http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html
Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones.	Los requisitos únicos se encuentran establecidos en el artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015 , y en resumen son los siguientes: Registro TIC, plano de localización, licencia de construcción cuando se requieran obras y los requisitos establecidos en la Resolución ANE 774 de 2018 . Así mismo, se deberán tener en cuenta las disposiciones nacionales cuando el caso específico lo amerite, por ejemplo: permisos ambientales, manejo de patrimonio, autorización de Aeronáutica Civil.	https://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-9528_documento.pdf http://www.ane.gov.co/Documentos/%20compartidos/ArchivosDescargables/Normatividad/Radiaciones_no_ionizantes/Resol_774-2018.pdf?s=57572B2572477A469FB185AD1435459E3CD4DB1B
Límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y despliegue de antenas de radiocomunicaciones	Los límites de exposición se encuentran establecidos en el Decreto 1370 de 2018 por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y	https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201370%20DEL%2002%20DE%20AGOSTO%20DE%202018.pdf http://www.ane.gov.co/Documentos/%20compartidos/ArchivosDescargables/Normatividad/Radiaciones_no_ionizantes/Resol_774-2018.pdf?s=57572B2572477A469FB185AD1435459E3CD4DB1B

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
	en la Resolución 774 de 2018 de la ANE en la que se reglamentan las condiciones que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, con el objeto de controlar los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones.	zantes/Resol_774-2018.pdf?s=57572B2572477A469FB185AD1435459E3CD4DB1B
Elementos de transmisión y recepción que no requieren autorización de uso de suelos para ser instaladas	De acuerdo con el párrafo 3 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 los elementos de transmisión y recepción que por sus características en dimensión y peso puedan ser instaladas sin la necesidad de obra civil para su soporte estarán autorizadas para ser instaladas sin mediar licencia de autorización de uso del suelo, siempre y cuando respeten la reglamentación en la materia expedida por la ANE y la CRC.	http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html
Compartición de infraestructura soporte para elementos de redes telecomunicaciones	Las condiciones para que un prestador de servicios de telecomunicaciones, incluidos los operadores de TV por cable, pueden hacer uso de elementos de soporte de otros agentes (PRST o sector eléctrico) según lo establecido en la Resolución CRC 5050 de 2016 Título IV capítulos 10 y 11.	https://normograma.info/crc/docs/resolucion_crc_5050_2016.htm
Ubicación de estaciones de radiodifusión sonora	La ubicación de las estaciones de Radiodifusión Sonora está reglamentada en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en AM (Numeral 4.18.2) y FM (Numeral 5.17.2).	http://www.ane.gov.co/Agencia/Siteweb/radiodifusion-sonora.aspx
Trámite de solicitudes de despliegue de infraestructura fijas o con obras civiles.	Mediante la Resolución 0463 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se adoptó el Formulario Único Nacional para la solicitud de licencias urbanísticas y el reconocimiento de edificaciones y otros documentos.	http://www.minvivienda.gov.co/NormativaInstitucional/0463%20-%202017.pdf
Licencias urbanísticas y reconocimiento de edificaciones.	El Decreto 1469 de 2010 y sus modificaciones (compilado en el Decreto 1077 de 2015) reglamenta las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones.	http://www.minvivienda.gov.co/NormativaInstitucional/1077%20-%202015.pdf

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Infraestructura de telecomunicaciones, sobre infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas y férreas	Cuando el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones requiera la realización de obras en la infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas, el PRST deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución 716 del 28 de abril de 2015 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura que fija el procedimiento para el otorgamiento de los permisos para el uso, la ocupación y la intervención temporal de la infraestructura Vial de Carretera Concesionada y Férrea.	https://www.ani.gov.co/sites/default/files/resolucion_716_de_2015.pdf
Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, y áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección.	Para las áreas protegidas del SINAP debe tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y en las áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección, salvo que cuenten con permiso de la autoridad ambiental correspondiente, quien determinará los criterios conforme a las normas vigentes.	https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78153
Instalación y despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones en los Bienes de Interés Cultural –BIC- de los grupos urbano y arquitectónico.	De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y en el artículo 2.3.1.3. del Decreto 1080 de 2015 Único Reglamentario del Sector Cultura y en el Plan Especial de Manejo y Protección respectivo.	http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1185_2008.html#:~:text=Esta%20ley%20define%20un%20r%C3%A9gimen,la%20Lista%20Representativa%20de%20Patrimonio https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76833
Definición de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones	Los estudios de viabilidad de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones deberán llevarse a cabo de conformidad con los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, RAC .	http://www.aerocivil.gov.co/autoridad-de-la-aviacion-civil/reglamentacion/rac
Reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE.	Resolución del Ministerio de Minas y Energía 90708 de 2013 por la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE.	https://www.minenergia.gov.co/documentos/10180/23517/22726-Resolucion_9_0708_de_agosto_30_de_2013_expedicion_RETIE_2013.pdf

De acuerdo con lo anterior, se recomienda que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones se rija por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015 (subrogado por el Decreto

1370 de 2018) y la Resolución 774 de 2018 expedida por la Agencia Nacional del Espectro -ANE- en lo referente a límites de exposición a campos electromagnéticos. y cumpliendo con lo establecido en el Decreto 1078 de 2015, en cuanto a las restricciones que establezca en altura y seguridad aérea la aeronáutica civil o FAC.

Finalmente, no sobra destacar que todas las barreras, restricciones y prohibiciones al despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones cobran vital importancia al recordar que en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 1341 de 2009, se indica textualmente lo siguiente:

*"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, (...). Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general" (negritas propias)."*